Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

220.49.2

Tuluá, 4 de abril del 2020

Doctor.
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga
J03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buga- Valle.

Referencia:	Contestación Medio de Control
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Leónidas Grisales Salazar
Demandado:	Municipio de Tuluá – Secretaria de Movilidad
Radicación:	2021-00025-00

HEVELIN URIBE HOLGUIN, abogada en ejercicio, vecina y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la Tarjeta Profesional No 201890 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el Abogado **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, quien obra en su calidad de Alcalde del Municipio de Tuluá, procedo a contestar la demanda en referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, es cierto como se acredita en las documentales aportadas en el escrito de la demanda, que el actor ostento la calidad de propietario del vehículo tipo Taxi, clase Automóvil, Marca KIA, Modelo 2014, Placa SQF426, pero se aclara que dicha calidad de propietario lo fue solo desde el 14 de agosto del 2020 hasta el día 17 de marzo del 2021, es decir 7 meses como se evidencia en el certificado de tradición actualizado que se adjunta con la presente contestación.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, es cierto que el vehículo Marca Kia Modelo 2014 de Placa SQF-426 que era propiedad del demandante, hoy de señor MARCO ANTONIO MOLANO ALFONSO. Mismo que suscribió el contrato de vinculación del vehículo de servicio público terrestre colectivo, en calidad de propietario, tenedor, poseedor y/o apoderado del vehículo de Placa SQF426 el 1 de julio del 2016, con la empresa LIDERTANS S.A.S., del cual derivaron derechos y obligaciones entre las partes. tal y como se acredita en el expediente que reposa en el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial en adelante D.A.MS.V. *(se anexa contrato privado entre las partes, y certificado de afiliación actualizado)*

Con relación a la ruta de prestación de servicio Tuluá la Marina y viceversa, si bien la empresa LIDERTRANS S.A.S., se encuentra habilitada para dicha ruta en la modalidad colectiva acorde a la **Resolución No. 340-54-03-2479 del 13 de Junio de 2016,** expedida por el D.A.M.S.V *"Por medio de la cual se modifica la Resolución 430-054-0379 de 12 de Mayo de 2012 en la que se autorizó a la empresa Lidertrans Ltda una nueva capacidad transportadora y se le concedió habilitación"* lo cierto es que el vehículo que era propiedad del hoy demandante NO reúne las condiciones exigidas por el Ministerio de transporte para desarrollar la prestación de servicio público colectivo, toda vez que dicho vehículo tiene la característica de automóvil de servicio público con carrocería Sedan, es decir modalidad individual. *(se anexa Resolución No. 340-54-03-2479 del 13 de junio de 2016)*

Cabe indicar al despacho que el Decreto 1079 del 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector transporte"* establece las condiciones para que operen las modalidades de servicio colectivo y su respectiva carrocería; en este caso el vehículo propiedad del actor como consta en el certificado de tradición aportado con la demanda es un automóvil con carrocería Sedan, y dicha carrocería solo puede prestar el servicio público de transporte en modalidad individual, especial y por carretera.

En lo referente a la capacidad de pasajeros la **Resolución No. 340-054-5356 del 19 de Diciembre de 2018** expedida por el D.A.M.S.V. *"por medio de la cual se unifica y se modifica la capacidad transportadora otorgada a la empresa Lidertrans S.A.S mediante resolución 340-54-03-2479 del 13 de junio del 2016"*, agrupó la capacidad transportadora de dicha empresa, precisando que los vehículos clase AUTOMOVIL Y CAMIONETAS, autorizados dentro del grupo A en la capacidad transportadora mínima de LIDERTRANS S.A.S, estaría conformado solo por camionetas con un cupo mínimo de 35 vehículos y máximo de 42.

En tal sentido y conforme a la citada resolución, los vehículos clase automóvil tipo taxi y tipo servicio especial que se encuentran vinculados a la empresa LIDERTRANS S.A.S, debieron realizar su cancelación en un plazo máximo de 6 meses, quedando solo habilitados los vehículos tipo camionetas para prestar el servicio público colectivo, para lo cual se encuentra habilitada la empresa LIDERTRANS S.A.S. (*se anexa Resolución No. 340-054-5356 del 19 de diciembre de 2018).*

TERCERO: No es cierto, la prestación de servicio público colectivo en la ruta Tuluá la marina y viceversa, prestada por la empresa LIDERTRANS S.A.S, está habilitada desde el **13 de junio del 2016** conforme a la **Resolución No. 340-54-03-2479,** expedida por el D.A.M.S.V, empresa en la cual se encuentra vinculado administrativamente el vehículo con Placa SQF426 desde el 16 de agosto del 2013.

Es de precisar que, según certificado de tradición del mencionado vehículo, como se anotó en precedencia, pertenece desde el 17 de marzo del 2021 al señor MARCO ANTONIO MOLANO ALFONSO. Mismo quien suscribió el contrato de vinculación del vehículo de servicio público **terrestre colectivo**, en calidad de propietario, tenedor, poseedor y/o apoderado del vehículo de Placa SQF426 el 1 de julio del 2016, con la empresa LIDERTANS S.A.S., del cual derivaron derechos y obligaciones entre las partes.

CUARTO: Es parcialmente cierto. Es cierto que mediante **Resolución No. 340.54-03-2479 del 13 de junio de 2016** expedida por el D.A.M.S.V, se autorizó la prestación del servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera rural del Municipio de Tuluá a la empresa LIDERTRANS Ltda, especificando rutas y horarios, entre los que se encuentran la ruta Tuluá – Corregimiento la Marina, como actualmente acontece. Las demás afirmaciones no nos constan, pues deberán ser aprobadas por la parte actora dentro del presente proceso.

QUINTO: Es parcialmente cierto, es cierto que el vehículo que era propiedad del actor se encontraba habilitado hasta el año 2018 para prestar el servicio de transporte en la ruta Tuluá - La Marina en modalidad colectiva, como también es cierto que mediante la ya referida **Resolución No. 340-054.5356 del 19 de Diciembre de 2018** el D.A.M.S.V resuelve ORDENAR LA NO EXPEDICION DE LAS TARJETAS DE OPERACIÓN de los vehículos clase automóvil tipo taxi que prestaban el servicio terrestre colectivo municipal en el área rural de Tuluá. No es cierto que el hoy demandante LEONIDAS GRISALES haya ejercido el derecho constitucional a la referida acción de Tutela, situación que no se acredita dentro de los documentales aportados.

OFICINA ASESORA JURIDICA

SEXTO: No es cierto que por parte del Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial, se haya actuado de manera errónea en la interpretación de la normatividad, y menos aún que se haya causado afectación a sus derechos fundamentales como lo hace creer el apoderado de la parte actora.

Pues se debe precisar al despacho, que el apoderado de la parte demandante, indujo al grave error al operador juridicial, haciendo transcripciones de la Sentencia No. 128 del 21 de Julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Tuluá, en la cual se concede el amparo de unos derechos fundamentales transitorios al mínimo vital y al trabajo que no cobijaron al hoy actor para la época, dado que el señor LEONIDAS GRISALES no hizo parte de dicha acción constitucional como lo afirma erróneamente su apoderado; además no se evidencia dentro del expediente administrativo y menos aun dentro de las documentales aportadas en la demanda que haya ejercido dicha acción. (se anexan oficios 2644 del 21 de Julio de 2018 y 2899 del 15 de Agosto de 2018 proferidos por el Juzgado 4 penal municipal, las cuales hacen referencia a la Sentencia 128 del 21 de Julio de 2018, en los que se observa que el señor LEONIDAS GRISALES no hace parte de los accionantes)

SEPTIMO: Es parcialmente cierto. Es cierto que la **Resolución No. 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020** *"por medio de la cual se deroga la Resolución No. 340.59-3430 del 05 de noviembre de 2019"* expedida por el D.A.M.S.V actualmente vigente, como su nombre lo indica, deroga en su totalidad dicha resolución de acuerdo a lo transcrito por el apoderado de la parte actora en el presente hecho. (se anexa Resolución 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020)

No es cierto que la **Resolución No. 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020** adolece de vía de hecho o falsa motivación; es de aclarar que al respecto existen tres situaciones factico jurídicas importantes que se encuentran sustentados en los antecedentes administrativos y que corresponden con la realidad de los hechos que fundaron dicha decisión:

a). El **5 de Noviembre de 2019 mediante la Resolución No. 340-59-3430** el D.A.M.S.V en búsqueda de una solución para los propietarios de los vehículos tipo sedán vinculados a la empresa LIDERTRANS S.A.S, entre los que se encuentra el vehículo de placa SQF-426 que era propiedad del demandante, previa concertación con los representantes de la empresa LIDERTRANS S.A.S y las empresas de taxis de la ciudad de Tuluá, se ordenó que los vehículos con carrocería sedan matriculados en modalidad colectiva a la empresa LIDERTRANS S.A.S, se vincularan a las empresas habilitadas para transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el Municipio de Tuluá, es decir a las empresas de taxis de esta ciudad. *(se anexa Resolución No. 340-59-3430)*

b). La mencionada resolución fue recurrida por los representantes de las empresas de taxis el día 28 de noviembre del 2019, solicitando su revocatoria directa por razones de derecho.

c). El día 29 de enero de 2020 el gerente de LIDERTRANS S.A.S, empresa en la cual se encuentra vinculado el vehículo que era del actor, solicitó y autorizó la revocatoria de la **Resolución No. 340-59-3430 de 5 de Noviembre de 2019**, y en respuesta a dicha solicitud la Administración Municipal a través del D.A.M.S.V, estudió las razones de derecho invocadas en dicha petición y decide emitir la ya citada **Resolución No. 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020** la cual deroga como ya se dijo por las razones de derecho invocadas por los solicitantes la resolución anterior, es decir la **Resolución No. 340-59-3430 de 5 de Noviembre de 2019**.

Es por ello que NO es cierto, que el acto administrativo que se pretende nulitar, esto es, la **Resolución No. 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020** adolezca de falsa motivación y menos aún de desviación de poder, toda vez que contiene claramente los elementos

normativos en los que funda su decisión como es la Ley 769 del 2002 *"por la cual se expide el código nacional de tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones"* y el Decreto 1079 del 2015 *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte"* los cuales obedecen esencialmente a fines normativos, por lo que dicho acto goza de presunción de legalidad puesto que fue expedido por funcionario competente quien ejerció a su vez la vigilancia y control conforme al mentado decreto.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, es cierto que el señor LEONIDAS GRISALES, interpuso en su propio nombre el recurso de apelación contra la **Resolución No. 340-059-1829 del 24 de julio del 2020**, el 10 de agosto del 2020, pero es de aclarar que el apoderado de la parte demandante omitió que el escrito del recurso fue en subsidio del recurso de reposición, tal y como se acredita con la presente contestación. (*se anexa recurso de reposición y apelación)*

Es de indicar que la respuesta al recurso de reposición fue proferida mediante **Resolución No. 340-59-3184 el 19 de octubre del 2020**, por el D.A.M.S.V., debidamente notificada de manera personal al hoy demandante el día 19 de octubre del 2020. *(se anexa notificación de la citada resolución).*

De igual manera, NO es cierto que el recurso de apelación no se haya resuelto, pues se aclara que mientras se desataba el recurso en segunda instancia en el despacho de la Alcaldía Municipal, el señor LEONIDAS GRISALES mediante apoderado presento solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 60 judicial para asuntos administrativos, según Radicación No. 9775 del 29 de octubre del 2020, misma que aporta con la demanda.

En igual sentido se debe indicar que el recurso de apelación en segunda instancia fue resuelto mediante **Resolución No. 200.059 - 220 del 18 de marzo del 2021**, comunicándole al hoy demandante dicha decisión el día 30 de marzo y 21 de abril del 2021, por medio de correo electrónico a la empresa LIDERTRANS S.A.S., y a la dirección del lugar de su domicilio calle 14 S 37 del Corregimiento de Ceilán, según número de guía I 50038911. Es por ello que no se configura el silencio administrativo negativo presunto como lo hace creer el apoderado de la parte actora. *(se anexa resolución y comunicaciones)*

También se precisa al despacho que, en el mes de Septiembre del año 2020, el D.A.M.S.V fue notificado de nueve acciones de Tutela que se interpusieron por parte de varios propietarios de vehículos vinculados a la empresa LIDERTRANS S.A.S., entre los que se encuentra el demandante, con idénticos hechos y pretensiones ante los jueces de constitucionales de la ciudad de Tuluá, las cuales controvertían la decisión tomada por el D.A.M.S.V en la **Resolución No 340-059-1829**, solicitando el amparo al trabajo y al mínimo vital y al derecho de petición; entre este cumulo de acciones de tutela se encontraba la interpuesta por el señor LEONIDAS GRISALES, declarado el despacho quien conoció de la acción *"carencia actual de objeto por hecho superado". (se anexa Sentencia No. 181 del 11 de noviembre del 2020)*

NOVENO: No es cierto, como se ha manifestado con anterioridad la Administración Municipal a través de D.A.M.S.V emitió la **Resolución No. 340-054-5356 del 19 de Diciembre de 2018** *"por medio de la cual se unifica y se modifica la capacidad transportadora otorgada a la empresa Lidertrans S.A.S"*, ordenando la no expedición de las tarjetas de operación de aquellos vehículos clase automóvil tipo taxi y tipo servicio especial que prestaban el servicio colectivo en el área rural de Tuluá, entre los cuales se encuentra el vehículo que era propiedad del demandante, dicho acto administrativo tuvo como fundamentos jurídicos la Ley 105 de 1993, Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2012 y los Decretos 172 y 175 del 2001, y el Decreto 1079 de 2015.

OFICINA ASESORA JURIDICA

Se debe indicar que el señor LEÓNIDAS GRISALES al momento de adquirir el vehículo, esto es, el 14 de agosto del 2020 conocía la existencia del impedimento legal en el que se encontraba sujeto el vehículo, es decir, la restricción de la no expedición de las tarjetas de operación y la orden de cancelación de las licencias de conducción conforme con el **Resolución No. 340-054-5356 del 19 de diciembre de 2018.**

De igual modo, NO es cierto que con la expedición del mencionado acto administrativo emitido por parte de la Administración Municipal - D.A.M.S.V se le haya causado perjuicio económico alguno al demandante, y menos aún, a su núcleo familiar, toda vez que dicho pronunciamiento obedeció a un mandato legal de obligatorio cumplimiento el cual genero efectos jurídicos en virtud de la solicitud de revocatoria directa incoada por el representante de la empresa LIDERTRANS S.A.S del parque automotor al cual pertenece el vehículo y la posterior aceptación por parte del D.A.M.S.V.

No es cierto, para la fecha en la que hace referencia el demandante, no era propietario del vehículo en mención, toda vez que lo fue desde el 14 de agosto del 2020 hasta el 17 de marzo del 2021, como se acredita con los certificados de tradición aportados en la demanda inicial y su contestación.

DECIMO: Es parcialmente cierto, es cierto que el mencionado vehículo, hoy propiedad del señor MARCO ANTONIO MOLANO ALFONSO, pagó por concepto de impuesto vehicular las vigencias correspondientes al 2020 y 2021, pero se aclara que dicho pago, no significa que el vehículo se encuentre habilitado para el servicio de público en la modalidad colectiva.

Además, se precisa que el impuesto vehicular es un gravamen que recae sobre los vehículos que estén o no estén en circulación, independientemente del servicio que se preste, bien sea público o particular.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, toda vez que el impuesto de tarjeta de operación no existe, pues se aclara que el concepto al que hace referencia el apoderado de la parte demandante es una afirmación subjetiva, puesto que lo que se paga en realidad es el impuesto vehicular del que está obligado por ley todo propietario de un vehículo.

DECIMO SEGUNDO: Con relación a dicha afirmación, me permito precisar que el vehículo que era propiedad del demandante como se ha reiterado, se encuentra vinculado a la empresa LIDERTRANS S.A.S mediante un contrato regido por el derecho privado desde el año 2016. Dicha empresa se encuentra habilitada para la prestación de servicio público colectivo y su capacidad transportadora en el Grupo A, está conformada solo por camionetas, con un cupo ya limitado; en tal sentido, el hecho de que el vehículo no preste ningún tipo de servicio público, obedece a la habilitación que tiene la empresa en la cual está vinculado el vehículo del actor, y cuyas características como ya se anotó anteriormente es un vehículo clase automóvil con carrocería Sedan individual servicio especial y por carretera.

Es de recordar que la ya citada **Resolución No. 340-054.5356 del 19 de diciembre del 2018** ordeno la cancelación de la matrícula del vehículo en cuestión entre otros, y ordenó la no expedición de las tarjetas de operación a los vehículos que no obedecieran dicho mandato.

Así las cosas, se reitera que el mencionado vehículo, pertenece desde el 17 de marzo del 2021 al señor MARCO ANTONIO MOLANO ALFONSO. Mismo propietario que según certificado de tradición aportado con la demanda, fungía como propietario en el año 2014 y quien suscribió el contrato de vinculación del vehículo de servicio público terrestre colectivo, en calidad de propietario, tenedor, poseedor y/o apoderado del vehículo de ya referenciado de Placa SQF426 el 1 de julio del 2016 con la empresa LIDERTANS S.A.S.

Por lo que el mencionado contrato regido por el derecho privado, solo genera obligaciones y responsabilidades entre las partes, es decir entre la empresa LIDERTRANS S.A.S y el propietario, tenedor o poseedor del vehículo, quienes lo suscribieron. Luego las presuntas afectaciones de las que hace alusión el apoderado de la parte demandante, son ajenas a esta administración, pues dichas decisiones administrativas que hoy son objeto de la presente demanda, obedecen a un imperativo de carácter legal de obligatorio cumplimiento.

DECIMO TERCERO: No es cierto, no nos conta, además se debe indicar como se hizo alusión en anteriores respuestas, el vehículo con placa SQF426 no es propiedad señor LEÓNIDAS GRISALES desde el 17 de marzo de 2021, según se evidencia en el certificado aportado en la presente contestación.

DECIMO CUARTO: No nos consta, pues no se acredita ninguna calidad dentro de las documentales allegadas con la demanda.

DECIMO QUINTO: No son ciertas las presuntas afectaciones de las que hace mención el apoderado de la parte demandante, y menos aún cuentan con sustento probatorio en la demanda impetrada, pues las actuaciones, según los antecedentes administrativos del D.A.S.M.V no fueron caprichosas, pues obedecieron a solicitudes de revocatoria directa fundadas en mandatos legales de obligatorio cumplimiento, el cual originó efectos jurídicos de conformidad con la Ley 105 de 1993, Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2012 y los Decretos 172 y 175 del 2001, y el Decreto 1079 de 2015.

A LAS PRETENSIONES

En mi condición de apoderada judicial del Municipio de Tuluá Valle, me opongo a todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la parte demandante en el libelo de la demanda, puesto que el Municipio de Tuluá Valle a través del Departamento Administrado de Movilidad y Seguridad realizó el trámite que es de su competencia, además de ejercer vigilancia y control conforme a derecho, es de indicar que las pretensiones se tornan improcedentes y sin ninguna justificación legal, dado que el acto administrativo objeto del presente litigio se encuentran ajustado a la Constitución Nacional y a la normatividad legal vigente, fue expedido por funcionario competente y bajo un razonamiento respecto de los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a su motivación, cuya finalidad consistía en tomar una decisión de fondo como efectivamente aconteció, por lo que dichas pretensiones no son de recibo para esta Administración Municipal.

Cabe resaltar, como se señaló en precedencia, que conforme a la **Resolución No. 340-54-03-2479 del 13 de Junio de 2016,** expedida por el D.A.M.S.V, la empresa LIDERTRANS S.A.S., se encuentra habilitada en la modalidad colectiva en la ruta para la prestación de servicio Tuluá la Marina y viceversa, pero diferentes es que el vehículo de Placa SQF426, que era propiedad del demandante NO reunía las condiciones exigidas por el Ministerio de transporte para desarrollar la prestación de servicio público colectivo, toda vez que el vehículo en cuestión tiene la característica de automóvil de servicio público con carrocería Sedan, es decir modalidad individual.

Por tal razonamiento el Acto Administrativo objeto de la presente acción, esto es, la **Resolución No. 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020** no adolece de falsa motivación y menos aún de desviación de poder, toda vez que dicha resolución se fundó conforme a la Ley 769 del 2002 *"por la cual se expide el código nacional de tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones"* y el Decreto 1079 del 2015 *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte"*.

FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA

Es necesario iniciar nuestro argumento con base en la Constitución Política y demás normatividad que rige en materia de servicio de transporte publico terrestre de la siguiente manera.

La Constitución Policita establece en el Capítulo 5 la finalidad social del estado y de los servicios públicos.

> *"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*
> *(...)*

Con relación al servicio de transporte público de pasajeros por carretera, como servicio esencial y empresas de transporte público de pasajeros por carretera, habilitación, requisitos, en ejercicio de una demanda de acción pública de Nulidad, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 22 de septiembre del 2011 precisa lo siguiente:

> *"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política de 1991, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y por lo mismo, es deber de las autoridades asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Uno de esos servicios es precisamente el de transporte público de pasajeros por carretera, el cual, dada la inmensa repercusión que tiene en la vida nacional, es catalogado como un servicio público de carácter esencial, circunstancia ésta que contribuye a explicar el por qué su prestación se encuentra sujeta a la regulación, el control y la vigilancia del Estado (Art. 5° de la Ley 336 de 1996). Bajo tales parámetros, para que los empresarios puedan asumir la prestación de ese servicio público esencial, deben solicitar y obtener previamente una habilitación por parte de las autoridades competentes, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, lo cual en modo alguno riñe con la libertad de empresa. Antes por el contrario, la mencionada exigencia se explica y justifica por la necesidad de garantizar que la prestación del servicio se de en condiciones óptimas de calidad y seguridad, consultando el interés general y las necesidades de la comunidad. En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico establece que para poder prestar el servicio de transporte público de pasajeros por carretera, es preciso obtener la respectiva habilitación, previa demostración de su capacidad técnica, operativa, financiera y de seguridad y de la procedencia del capital aportado (...). Dentro de los requisitos establecidos para la obtención de la referida Habilitación, se encuentra precisamente el de allegar los contratos de vinculación de los vehículos a la empresa, celebrados entre ésta y los propietarios de los mismos, los cuales están sometidos a las cláusulas que llegaren a pactar los contratantes en ejercicio de su autonomía privada, quienes en todo caso se encuentran obligados a respetar las normas que regulan la materia. Adicionalmente, el ordenamiento jurídico exige a las empresas del sector la obtención de las correspondientes tarjetas de operación para los vehículos a ellas vinculados, las cuales son expedidas por las autoridades competentes, previa verificación de que los automotores cumplen las condiciones de idoneidad, seguridad, comodidad y accesibilidad, con lo cual se busca garantizar la eficiente prestación del servicio. Al fin y al cabo y tal como lo dispone las leyes 105 de 1993 y lo reitera la ley 336 de 1996, "La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte."*

Igualmente la referida sentencia señala sobre la diferencias entre contrato de vinculación y obtención de la tarjeta de operación.

> ***"EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS POR CARRETERA - Diferencias entre contrato de vinculación y obtención de la tarjeta de operación / TARJETA DE OPERACION - Concepto***

Una cosa es la celebración del contrato de vinculación y otra muy diferente la obtención de la tarjeta de operación. En tanto que la primera se refiere al establecimiento de una relación negocial de carácter privado, la segunda corresponde a un acto unilateral mediante el cual las autoridades de tránsito y transporte, en ejercicio de las potestades que les son propias, autorizan a cada vehículo automotor para asumir la prestación del servicio público de transporte, tras constatar su idoneidad y verificar el cumplimiento de las exigencias mínimas establecidas por el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, resulta claro que la celebración del contrato produce una serie de efectos y consecuencias jurídicas para las partes contratantes, pero ha de tenerse en cuenta que el solo perfeccionamiento de tales negocios jurídicos no es en sí mismo suficiente para poder asumir la prestación del servicio. Es precisamente por ello que la autoridad de tránsito y transporte se reserva la potestad de otorgar la tarjeta de operación, con la cual se "oficializa" la vinculación del automotor a la empresa, tal como lo señala el artículo 53 del decreto acusado. La obtención de dicha tarjeta de operación no constituye entonces una formalidad ad substantiam actus caprichosamente añadida por la administración como requisito de validez o existencia de los contratos, pues en realidad se trata de una actuación administrativa sucedánea a la celebración y perfeccionamiento de aquellos. Expresado de otra manera, una cosa es que el contrato de vinculación se perfeccione al concurrir la voluntad de los celebrantes y otra muy distinta que el Estado, con posterioridad a ello y en ejercicio de sus potestades de control y vigilancia, expida la tarjeta de operación de los vehículos. Ese documento, siendo ulterior a la celebración del contrato, no forma parte del mismo y es, en últimas, un acto de autorización que emiten las autoridades competentes para que los automotores puedan rodar por las calles y carreteras del país como vehículos de transporte público, tras comprobarse su aptitud e idoneidad para asegurar la adecuada prestación del servicio."

Dicha corporación también indica que el contrato de vinculación de los vehículos se rige por normas del derecho privado.

"SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS - Contrato de vinculación de los vehículos: se rige por las normas del derecho privado / CONTRATO DE VINCULACION - Utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos por mutuo acuerdo sin que obligatoriamente deba estipularse / DECRETO 171 DE 2001 - Nulidad parcial del artículo 54

En cuanto a las objeciones que se formulan contra los apartes pertinentes del artículo 54 del Decreto demandado (171 de 2001), debe tenerse presente que dicha norma dispone expresamente que el Contrato de Vinculación se regirá por las normas de derecho privado, lo que encuentra soporte en el artículo 983 del Código de Comercio, el cual consagra la procedencia del Contrato de Vinculación entre la Empresa de Transporte y el propietario del vehículo. Ahora, tanto el artículo 983 como el 999 del Código de Comercio posibilitan la expedición de normas reglamentarias del Contrato de Vinculación, obviamente en armonía con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 189 constitucional, atribución que fundamenta que en el citado artículo 54 se exija un mínimo de condiciones en términos generales, cuyo contenido y alcance debe ser pactado por las partes, tales como las que se establecen en los apartes demandados. Sin embargo, la Sala decretará la nulidad de la condición que se impone en el sentido de que el Contrato de Vinculación deberá contener lo relativo a "...y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes", a que se refiere el inciso primero del artículo 54 controvertido, por cuanto dado el desplazamiento del Juez Natural del conflicto, la utilización obligatoria de tales mecanismos se encuentra reservada a la potestad configurativa del Legislador, tal como se ha regulado en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001. Lo anterior no excluye que en cualquier momento las partes, de mutuo acuerdo, puedan recurrir a la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sin que obligatoriamente deban anticipadamente estipularlo así en el Contrato de Vinculación."

OFICINA ASESORA JURIDICA

En igual sentido se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, **Decreto 1079 de 2015**, con el objetivo de compilar y racionalizar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, para la cumplida ejecución de las leyes del sector transporte del cual se traen a colación las siguientes definiciones para el caso concreto.

Generalidades en cuanto a la actividad transportadora y el transporte público.

"***ARTÍCULO 2.1.2.1. Definiciones generales.*** *Para la interpretación y aplicación del presente Libro se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

- *Actividad transportadora: de conformidad con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, se entiende por actividad transportadora un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.*

- *Transporte público: de conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.*

(...)"

(Decretos 170, 171, 172, 173 y 175 de 2001, artículos 3, 4 y 5 y Decreto 3109 de 1997, artículo 2).

Referente al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros indica: *"Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas."*

(Decreto 170 de 2001, artículo 6).

De las autoridades competentes. ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1. Autoridades de transporte.*** *Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*

. En la Jurisdicción Nacional: el Ministerio de Transporte.

• En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.

(...)

(Decreto 170 de 2001, artículo 10).

En cuanto a la Habilitación dispone ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Habilitación.*** *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros en el radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal deberán solicitar y obtener habilitación para operar.*

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos."

(Decreto 170 de 2001, artículo 12).

Vinculación y Desvinculación de Equipos. *"ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. Equipos. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de Transporte Público Colectivo, Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal sólo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio."*

(Decreto 170 de 2001, artículo 46).

***"ARTÍCULO 2.2.1.1.10.2. Vinculación.** La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.*

(Decreto 170 de 2001, artículo 47).

***ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3. Contrato de vinculación.** El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos."*

(...)

(Decreto 170 de 2001, artículo 48).

En lo relativo a las tarjetas de operación definición y expedición prescribe. ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1. Definición.** La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.*

(Decreto 170 de 2001, artículo 55).

***ARTÍCULO 2.2.1.1.11.2. Expedición.** La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas."*

(Decreto 170 de 2001, artículo 56).

Del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi. ***"ARTÍCULO 2.2.1.3.1. Objeto y Principios.** El presente Capítulo tiene por objete reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, y la prestación por parte de éstas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, baje los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenios internacionales.*

(Modificado por el Decreto 2297 de 2015.Art, 1)

***ARTÍCULO 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.*

(Decreto 172 de 2001, artículo 2).

***ARTÍCULO 2.2.1.3.3. Servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.** El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una*

empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

(...)"

(Modificado por el Decreto 2297 de 2015.Art. 2)

Habilitación del servicio público de transporte individual. *"**ARTÍCULO 2.2.1.3.2.1. Habilitación.** Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.*

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

(...)"

(Modificado por el Decreto 2297 de 2015, Art, 4º).

Conforme con lo dicho en líneas anteriores, es claro que el demandante, ostento la calidad de propietario del vehículo tipo Taxi, clase Automóvil, Marca KIA, Modelo 2014, Placa SQF426, dicha calidad lo fue solo desde el 14 de agosto del 2020 hasta el día 16 de marzo del 2021; cuya vinculación administrativamente a la empresa LIDERTRANS S.A.S., derivo de acuerdo al contrato de vinculación del vehículo de servicio público colectivo, entre la empresa mencionada y el señor MARCO ANTONIO MOLANO ALFONSO. Mismo propietario que fungía como propietario para el año 2014 y quien suscribió el contrato de vinculación del vehículo de servicio público terrestre colectivo, en calidad de propietario, tenedor, poseedor y/o apoderado del vehículo, el 1 de julio del 2016 con la empresa LIDERTANS S.A.S.

Es de indicar, que si bien la empresa LIDERTRANS S.A.S., se encuentra actualmente habilitada para prestar la ruta en la modalidad colectiva acorde a la **Resolución No. 340-54-03-2479 del 13 de Junio de 2016,** expedida por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial *"Por medio de la cual se modifica la Resolución 430-054-0379 de 12 de Mayo de 2012 en la que se autorizó a la empresa Lidertrans Ltda una nueva capacidad transportadora y se le concedió habilitación"* lo cierto es que el vehículo del cual era propiedad del hoy demandante NO reunía las condiciones exigidas por el mencionado Decreto 1079 del 2015, para desarrollar la prestación de servicio público colectivo, puesto que dicho vehículo como ya se anoto tiene la característica de automóvil de servicio público con carrocería Sedan, es decir modalidad individual. Es por ello, que de acuerdo a la **Resolución No. 340-054-5356 del 19 de diciembre de 2018**, proferida por el DAMSV, los vehículos clase automóvil tipo taxi y tipo servicio especial que se encuentran vinculados a la empresa Lidertrans S.A.S, debieron realizar su cancelación en un plazo máximo de 6 meses, quedando solo habilitados los vehículos tipo camionetas para prestar el servicio público colectivo.

Luego entonces el actor para la fecha de adquisición del vehículo, conocía de la celebración de dicho contrato, además de las restricciones de la no renovación y cancelación de las tarjetas de operación, puesto que el vehículo tenía características para la modalidad de servicio de transportes publico individual mas no colectivo, derivándose así de dicho contrato derechos como también responsabilidades y obligaciones para cada una de las partes de conformidad con el *"artículo 2.2.1.1.10.3. **Contrato de vinculación.** El*

contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos."

Es por ello que ambos contratantes conocían los efectos jurídicos posteriores al aludido contrato de vinculación de servicio colectivo, pues como bien lo señala la sentencia arriba referenciada la cual precisa la diferencias entre contrato de vinculación y obtención de la tarjeta de operación lo siguiente:

"Una cosa es la celebración del contrato de vinculación y otra muy diferente la obtención de la tarjeta de operación. En tanto que la primera se refiere al establecimiento de una relación negocial de carácter privado, la segunda corresponde a un acto unilateral mediante el cual las autoridades de tránsito y transporte, en ejercicio de las potestades que les son propias, autorizan a cada vehículo automotor para asumir la prestación del servicio público de transporte, tras constatar su idoneidad y verificar el cumplimiento de las exigencias mínimas establecidas por el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, resulta claro que la celebración del contrato produce una serie de efectos y consecuencias jurídicas para las partes contratantes, pero ha de tenerse en cuenta que el solo perfeccionamiento de tales negocios jurídicos no es en sí mismo suficiente para poder asumir la prestación del servicio. Es precisamente por ello que la autoridad de tránsito y transporte se reserva la potestad de otorgar la tarjeta de operación, (...)

Por tal motivo, para la Administración Municipal de Tuluá, no es viable beneficiar al demandante puesto que la actuación administrativa que hoy es objeto del presente del medio de control se fundan en la Ley 769 del 2002 *"por la cual se expide el código nacional de tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones"* como también el Decreto 1079 del 2015 *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte"* norma que compila y racionaliza la normatividad, para la cumplida ejecución de las leyes del sector transporte. Por lo que la decisión de la administración obedece esencialmente a fines eminentemente normativos, pues dicho acto goza de presunción de legalidad, además de ser expedido por funcionario competente y en ejercicio de sus potestades de control y vigilancia como lo determina la norma en cita. Es por ello que le solicito de manera comedida al Honorable Juzgado Administrativo no acceder a la declaratoria de nulidad del acto administrativo objeto de controversia, pues de lo contrario implicaría contrariar disposiciones de obligatorio cumplimiento, además de generar una afectación de manera directa al erario público por presuntos perjuicios alegados que son completamente ajenos para este ente territorial.

SOLICITUD VINCULACIÓN LITISCONSORTE.

Sobre el particular como figura procesal y procedencia, muy respetuosamente solicito al señor Juez Administrativo que de conformidad con el Artículo 61 del Código General del Proceso, se vincule a la Empresa Lideres del Transporte S.A.S "LIDERTRANS S.A.S", con NIT 821.003.072 – 2 en calidad de demandado como litisconsorte e integración del contradictorio dentro del presente proceso, quien funge como presentante legal la señora LORENA CAMPO ROMO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.192.788.123 considerando que es pertinente su vinculación conforme a los hechos de la demanda como de la contestación, en el entendido que puede tener un interés directo y actual en las resultas del proceso, y más aún de alguna manera tiene una relación con el D.A.M.S.V., con relación a la prestación del servicio público de transporte terrestre, y a su vez contrataba de manera individual con los propietarios, poseedores, tenedores de los vehículos adscritos a ella, como en el caso que nos ocupa. Es decir, considero que existe o existió una relación jurídico sustancial entre el demandante y la citada empresa, dicho pedimento se funda en lo siguiente:

OFICINA ASESORA JURIDICA

1. Como se señaló en la presente contestación y como se acredita en las documéntales a portadas en la presente respuesta, el hoy demandante fungió en calidad de propietario del vehículo tipo Taxi, clase Automóvil, Marca KIA, Modelo 2014, Placa SQF426, desde el 14 de agosto del 2020 hasta el día 16 de marzo del 2021.

2. El mencionado vehículo, pertenece desde el 17 de marzo del 2021 al señor MARCO ANTONIO MOLANO ALFONSO. Mismo propietario que según certificado de tradición aportado con la demanda, fungía como propietario en el año 2014 y quien suscribió el contrato de vinculación del vehículo de servicio público terrestre colectivo, en calidad de propietario, tenedor, poseedor y/o apoderado del vehículo de ya referenciado el 1 de julio del 2016 con la empresa LIDERTANS S.A.S., tal y como se acredita en la relación de documentos que acompañan este escrito.

3. La empresa LIDERTRANS S.A.S., se encuentra habilitada para la ruta de prestación de servicio Tuluá la Marina y viceversa, en la modalidad colectiva acorde a la **Resolución No. 340-54-03-2479 del 13 de Junio de 2016,** expedida por el D.A.M.S.V pero ello no significa que el vehículo que era propiedad del hoy demandante reunía las condiciones exigidas por el Ministerio de transporte para desarrollar la prestación de servicio público colectivo, toda vez que dicho vehículo tiene la característica de automóvil de servicio público con carrocería Sedan, es decir modalidad individual.

4. El mencionado contrato regido por el derecho privado, solo genera obligaciones y responsabilidades entre las partes, es decir entre la empresa LIDERTRANS S.A.S y el propietario, tenedor o poseedor del vehículo, luego las presuntas afectaciones de las que hace alusión el apoderado de la parte demandante, son ajenas a esta administración, pue dicha decisión administrativa que hoy es objeto de la presente demanda, obedecen a un imperativo de carácter legal de obligatorio cumplimiento. Luego la empresa LIDERTRANS S.A.S es la llamada a responder por las consecuencia derivadas de dicho contrato privado, pues como se dijo en precedencia, una cosa es la celebración del contrato de vinculación y otra muy diferente la obtención de la tarjeta de operación, ya que para fecha de adquisición del vehículo el actor conocía de las restricciones de la modalidad del vehículo a la empresa en la cual se encuentra vinculado, como de la respectiva cancelación de la tarjeta de operación.

Por lo anterior su señoría solicito respetuosamente integrar el contradictorio en calidad de demandado a la Empresa Lideres del Transporte S.A.S "LIDERTRANS S.A.S", con NIT 821.003.072 – 2 como litisconsorte e integración del contradictorio, quien puede ser notificada en la Carrera 20 No. 25 – 75 Barrio centro de Tuluá, correo electrónico lidertransltda@hotmail.com *(Se anexa certificado de existencia y representación de la empresa Lideres del Transporte S.A.S)*

Pruebas que se acompañan a la presente solicitud:

A) Se anexa certificado de existencia y representación de la empresa Lideres del Transporte S.A.S.
B) Contrato de vinculación del vehículo de servicio público terrestre colectivo y las que se relacionan en el acápite de pruebas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La motivación del acto administrativo acusado es legal, dado que lo que pretende el demandante es que se nulite la **Resolución No. 340-59-1829 del 24 de julio del 2020** *"por medio de la cual se deroga la Resolución No. 340.59-3430 del 05 de noviembre de 2019"* proferida por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de

OFICINA ASESORA JURIDICA

Tuluá. El acto administrativo derogado ordenaba que los vehículos con carrocería sedan matriculados en modalidad colectiva a la empresa LIDERTRANS SAS, se vincularan a las empresas habilitadas para transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el Municipio de Tuluá, es decir a las empresas de taxis de esta ciudad. Lo que derivó la solicitud de revocatoria por parte de los representantes legales de las empresas de taxis, como del gerente de LIDERTRANS SAS, empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo que era propiedad del actor, hoy propiedad del señor MARCO ANTONIO MOLANO ALFONSO.

Ahora bien, en respuesta a dicha solicitud la Administración Municipal a través del Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá, verifico las razones de derecho que soportaban las peticiones, por lo que el D.A.M.S.V decidió emitir la aludida **Resolución No. 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020** la cual no adolece de falsa motivación, como tampoco garantías constitucionales y menos aún desviación de poder, por cuanto ésta contiene claramente los elementos normativos en los que funda su decisión, como es la Ley 769 del 2002 *"por la cual se expide el código nacional de tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones"* y el Decreto 1079 del 2015 *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte"* decreto último que compila la debida ejecución de las leyes del sector Transporte.

Conforme a lo anterior se desprende que la empresa **LIDERTRANS - S.A.S** con NIT 821.003.072-2 domiciliada en el Municipio de Tuluá, es una empresa legalmente constituida que presta un servicio público de transporte de pasajeros por carretera con radio de acción municipal habilitada en la Modalidad Colectiva. Dicho Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros lo define el artículo 2.2.1.1.3., del Decreto 1079 del 2015, como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para transitar total o parcialmente en una o más rutas legalmente autorizadas.

Por su parte el artículo 2.2.1.3.3., modificado por el Decreto 2297 del 2015, define el servicio público de transporte terrestre automotor, Individual de pasajeros en los niveles básico y de lujo el que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino, el recorrido será establecido libremente por las partes contratante. Por tanto el vehículo en cuestión que era propiedad de demandante, corresponden a la clase de automóvil y tipo de carrocería sedan, por lo que tienen la particularidad o modalidad individual, especial y por carretera. Es por ello, que conforme al mencionado decreto no existe una correspondencia para la modalidad del servicio colectivo, modalidad para la cual la empresa **LIDERTRANS - S.A.S** se encuentra habilitada. Es así que no es jurídicamente posible dar alcance a las pretensiones del libelo de la demanda, pues la decisión objeto de la presente acción de nulidad y restablecimiento obedece eminentemente a dar aplicación a normas legales de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, se debe tener de presente lo establecido en el **artículo 91 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** el cual prescribe que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

De esta manera, la presunción de legalidad de los actos administrativos consiste en suponer que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, es decir, de acuerdo con las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, o sea, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos sustantivos y adjetivos para la expedición de cada acto administrativo.

Sobre el particular el Consejo de Estado lo ha sostenido: "Como lo dicen la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad", que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad".

Se trata de una prerrogativa que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad" (Sentencia de la Sección Segunda, radicación No. 6264 de 17 de febrero de 1994).

Así las cosas, el acto administrativo objeto de la presente demanda como ya se dijo se considera acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, esto es, que lo expidió el órgano o funcionario autorizado para ello (con competencia), con el objeto o contenido previsto en las normas superiores pertinentes y dentro del marco de las mismas, por las causales o motivos necesarios, con la forma y fines aplicables al caso.

En atención a lo anterior, comedidamente solicito se declare probada la excepción de mérito en comento.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en el entendido de que el demandante está solicitando a título de restablecimiento del derecho, se declare que al actor le asiste razón para que el Municipio de Tuluá, autorice que el vehículo de Placa SQF426 adscrito a la empresa LIDERTRANS SAS, y preste el servicio público colectivo de transporte de pasajeros en la ruta Tuluá corregimiento la Marina, además de pagar una presunta indemnización por presuntos perjuicios del orden patrimonial que no se acreditan y menos a un le adeuda la Alcaldía Municipal de Tuluá.

Al respecto, para este ente territorial no es jurídicamente viable contrariar las disposiciones contenidas en el acto que sustenta la **Resolución No. 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020** *"por medio de la cual se deroga la Resolución No. 340.59-3430 del 05 de noviembre de 2019"* expedida por el D.A.M.S.V actualmente vigente, es decir, la Ley 769 del 2002 *"por la cual se expide el código nacional de tránsito terrestre y se dictan otras*

disposiciones" y Decreto 1079 del 2015 *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte".*

Conforme a lo anterior, el vehículo de Placa SQF426 el cual era propiedad del actor, hoy propiedad del señor MARCO ANTONIO MOLANO ALFONSO, corresponden a la clase de automóvil y tipo de carrocería sedan, por lo que tienen la particularidad o modalidad individual, especial y por carretera. Es por ello, que conforme al mencionado decreto no existe una correspondencia para la modalidad del servicio colectivo, modalidad para la cual la empresa LIDERTRANS - S.A.S se encuentra habilitada. Por tanto, no es jurídicamente posible dar alcance a las pretensiones del libelo de la demanda.

De igual manera vale reiterar que el mencionado vehículo, pertenece desde el 17 de marzo del 2021 al señor MARCO ANTONIO MOLANO ALFONSO. Mismo propietario que según certificado de tradición aportado con la demanda, fungía como propietario en el año 2014 y quien suscribió el contrato de vinculación del vehículo de servicio público terrestre colectivo, en calidad de propietario, tenedor, poseedor y/o apoderado del vehículo de ya referenciado el día 1 de julio del 2016 con la empresa LIDERTANS S.A.S., por tanto el hoy actor LEÓNIDAS GRISALES al momento de adquirir el vehículo, esto es el 14 de agosto del 2020, conocía de la existencia del impedimento legal en el que se encontraba sujeto el vehículo, es decir, la restricción de la no expedición de las tarjetas de operación y la orden de cancelación de las licencias de conducción conforme con el **Resolución No. 340-054-5356 del 19 de diciembre de 2018.** Por lo que se colige que, de dicho contrato de derecho privado, solo deriva derechos y obligaciones entre las partes contratantes.

Es así que el sustento normativo base de las declaraciones y condenas que sustentan las pretensiones del actor, no cuentan con una causa real y legal que le permita al Municipio de Tuluá acceder a la petición de autorizar que dicho vehículo preste un servicio para el cual no se encuentra habilitado y menos aún, acceder al pago solicitado por concepto de un presunto perjuicio del orden material o extrapatrimonial que no se debe y que además está lejos de acreditar. Es por ello que la excepción alegada deberá ser decretada.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La presente excepción se funda en el sentido que el demandante está solicitando a título de restablecimiento del derecho, se nulite un acto administrativo expedido por un funcionario competente, contrariando las disposiciones relacionada con el sector transporte, sin bases fácticas y jurídicas que sustentes tales pretensiones, además, el pago de presuntos perjuicios que no existen o no deben y que son ajenos respecto de la Administración Municipal.

Pues como ya se ha reiterado, el vehículo de Placa SQF426 el cual era propiedad del demandante, hoy propiedad del señor MARCO ANTONIO MOLANO ALFONSO, corresponden a la clase de automóvil y tipo de carrocería sedan, por lo que tienen la particularidad o modalidad individual, especial y por carretera. Es por ello, que conforme al Decreto 1079 del 2015 *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte".* no existe una correspondencia para la modalidad del servicio colectivo, modalidad para la cual la empresa LIDERTRANS - S.A.S se encuentra habilitada. Por lo que no es jurídicamente posible dar alcance a las pretensiones invocadas por el actor.

Igualmente se precisa que el mencionado vehículo, pertenece desde el 17 de marzo del 2021 al señor MARCO ANTONIO MOLANO ALFONSO. Mismo propietario que según certificado de tradición aportado con la demanda, fungía como propietario en el año 2014

y quien suscribió el contrato de vinculación del vehículo de servicio público terrestre colectivo, en calidad de propietario, tenedor, poseedor y/o apoderado del vehículo de ya referenciado el día 1 de julio del 2016 con la empresa LIDERTANS S.A.S., es por ello que demandante al momento de adquirir el vehículo, esto es el 14 de agosto del 2020, conocía de la existencia del impedimento legal en el que se encontraba sujeto el vehículo, es decir, la restricción de la no expedición de las tarjetas de operación y la orden de cancelación de las licencias de conducción.

Por tanto el sustento normativo base de las declaraciones y condenas que sustentan las pretensiones del señor LEÓNIDAS GRISALES, no cuentan con una causa real y legal que permita acceder a la petición de nulitar un acto administrativo contrariando la normatividad legal vigente, y autorizar que dicho vehículo preste un servicio para el cual no se encuentra habilitado y menos aún acceder al pago solicitado por concepto de un presunto perjuicios del orden material que no se debe, además no acreditar. Es por ello que se solicita de la manera más respetuosa al despacho decretar la excepción alegada.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO RECLAMADO.

Sobre el particular es pertinente resaltar que dentro de las documentales allegadas con la demanda, no existe prueba alguna que acredite presuntas afectación o perjuicios para reclamar sumas dinerarias a título de restablecimiento del derecho, que se relacionen con la decisión de la Administración Mundial, que hoy es objeto de la presente demanda.

Se debe insistir que el vehículo que era propiedad del actor, pertenece desde el 17 de marzo del 2021 al señor MARCO ANTONIO MOLANO ALFONSO. Mismo propietario que según certificado de tradición aportado con la demanda, fungía como propietario en el año 2014 y quien suscribió el contrato de vinculación del vehículo de servicio público terrestre colectivo, en calidad de propietario, tenedor, poseedor y/o apoderado del vehículo de ya referenciado el día 1 de julio del 2016 con la empresa LIDERTANS S.A.S., es por ello que demandante al momento de adquirir el vehículo, esto es el 14 de agosto del 2020, conocía de la existencia del impedimento legal en el que se encontraba sujeto el vehículo, es decir, la restricción de la no expedición de las tarjetas de operación y la orden de cancelación de las licencias de conducción. Por lo que en el eventos de existir y probar las presuntas afectaciones producto de la decisión administrativa, la presunta responsabilidad se consideran que se causaron en razón o con ocasión del contrato privado de vinculación del vehículo en cuestión con la empresa LIDERTRANS S.A.S.

En tal sentido el acto administrativo demandado se considera acorde con el ordenamiento jurídico en todos los aspectos o elementos que lo conforman, esto es, lo expidió el órgano o funcionario autorizado para ello, dentro de un marco normativo como se anotó líneas arriba, con la forma y fines aplicables al caso. Por lo que las pretensiones que hoy invoca el actor carecen de fundamentación no solo legal sino de elemento probatorios, pues brilla dentro del libelo de la demanda la inexistencia de prueba que sustente presunto perjuicios del orden material o extra patrimonial reclamado que se le pueda endilgar a este ente territorial.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas

pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al despacho se tengan en cuenta las siguientes documentos que acreditan y sustentan la contestación y que hace parte del expediente administrativo que reposa en el D.A.M.S.V.

Documentales:

- 1. Copia Certificado de tradición actualizado/ histórico vehicular SQF426.
- 2. Contrato de vinculación administrativa entre el vehículo SQF4261 y la empresa Lidertrans S.A.S., y certificación de vinculación .
- 3. Resolución No. 340-54-03-2479 del 13 de Junio de 2016, la cual habilita la Ruta a la Marina a la empresa Lidertrans SAS.
- 4. Resolución No. 340-054-5356 del 19 de Diciembre de 2018, la cual unifica la capacidad transportadora a la empresa Lidertrans, habilitando solo camionetas, y ordena la cancelación de las licencias de los vehículos con carrocería sedan y la no expedición de tarjetas de operación.
- 5. Notificación sentencia de tutela No. 128 del 21 de julio del 2018 con radicado 2018-00125 emanado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal.
- 6. Resolución No. 340-59-1829 del 24 de Julio de 2020.
- 7. Resolución No. 340-59.3430 del 5 de noviembre de 2019.
- 8. Solicitud de revocatoria directa de las empresas de Taxis.
- 9. Solicitud de revocatoria directa de la empresa Lidertrans.
- 10. Antecedentes del recurso de reposición.
- 11. Antecedentes del recurso de apelación.
- 12. Certificado de existencia y representación de la empresa Liderttrans S.A.S.

Interrogatorio De Parte:

Respetuosamente me permito solicitar se decrete el interrogatorio de parte que se le formulará a la señora LORENA CAMPO ROMO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.192.788.123, quien funge en calidad de representante legal de la empresa Lideres del Transporte S.A.S "LIDERTRANS S.A.S", con NIT 821.003.072 – 2, quien puede ser ubicado en la carrera 20 No. 25 – 75 de Tuluá, correo electrónico lidertransltda@hotmail.com para que deponga sobre los hechos objeto de la presente demanda y su contestación, específicamente en los hechos **1, 2, 3, 7, 9, 12.**

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderado del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el Doctor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, en su condición de Alcalde y Representante del mismo.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Documentos que acreditan la calidad del alcalde.
- Documentos aducidos como prueba.

Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

NOTIFICACIÓN

La vinculada empresa LIDERTRANS S.A.S., recibirá notificaciones en la Carrera 20 No. 25 – 75 Barrio centro de Tuluá, correo electrónico lidertransltda@hotmail.com

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal, o en la secretaria de su despacho.

De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demanda tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: juridico@tulua.gov.co - asesoría_juridica@tulua.gov.co

Del Señor Juez,
Atentamente,

HEVELIN URIBE HOLGUIN
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá V.
T. P. No. 201890 del C.S.J

Redactores y transcriptores: Héctor Fabio Londoño Sánchez. Profesional Contratista - Oficina Asesora Jurídica.
Yurany Correales – P Contratista D.A.M.S.V
Reviso: Alonso Betancourt Chávez universitario de la Oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Hevelin Uribe Holguín Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

Señor.
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
J03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buga- Valle
E.S.D.

Referencia:	Contestación Medio de Control
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Leónidas Grisales Salazar
Demandado:	Municipio de Tuluá – Secretaria de Movilidad
Radicación:	2021-00025-00

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Alcalde y por ende representante legal del Municipio de Tuluá, comedidamente permítame a través del presente escrito conferir poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. HEVELIN URIBE HOLGUIN,** igualmente mayor y vecina de esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 de Tuluá Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201890 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuman la representación del Municipio, como apoderada principal y como apoderados suplentes a la **Dra. YURANY HINCAPIE VELASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.793.503 de Tuluá (V) portadora de la Tarjeta Profesional No. 170884 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al **Dr. ALONSO BETANCOURT CHAVEZ,** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 94.367.905 de Tuluá(V) portador de la Tarjeta Profesional No. 129431 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo representen los intereses del Municipio de Tuluá Valle dentro del proceso de la referencia.

Los apoderados tienen las facultades para contestar la demanda, notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, y en general todo para que, en cuanto a derecho estime conveniente.

Sírvase señor Juez Administrativo reconocerles personería jurídica a los **Doctores HEVELIN URIBE HOLGUIN, YURANY HINCAPIE VELASQUEZ** y **ALONSO BETANCOURT CHAVEZ**, para que puedan actuar conforme al mandato por mi conferido.

Del Señor Juez Administrativo,

Atentamente,

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal de Tuluá Valle.
C.C. No. 16.367.059 de Tuluá Valle.

Acepto:

HEVELIN URIBE HOLGUIN
C.C. No.66.726.724 de Tuluá V.
T. P. No. 201890 del C. S. J

YURANY HINCAPIE VELASQUEZ
C.C. No. 38.793.503 de Tuluá V
T.P. No. No. 170884 del C.S.J

ALONSO BETANCOURT CHAVEZ
C.C. No. 94.367.905 de Tuluá V.
T.P. No. 129431 del C.S.J.

Transcriptor: Héctor Fabio Londoño Sánchez – Profesional Contratista de la Oficina Asesora Jurídica

03 332165

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Despacho de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá(Valle), hoy 28/04/2021 a las 02:18 p. m.

Este memorial va dirigido a:

INTERESADO

Fue presentado personalmente por:

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

Quien se identificó con documento de Identidad:

73A533851FD757500

C.C 16.367.059

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE TULUA
Calle 29 No. 24-10 - Tel. (2) 225 87 74
notaria3.tulua@supernotariado.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.367.059

GOMEZ AGUIRRE
APELLIDOS

JOHN JAIRO
NOMBRES

FIRMA

VÁLIDO PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDAS Y TUTELAS

FECHA DE NACIMIENTO 23-DIC-1968
TULUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

25-MAR-1987 TULUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL

INDICE DERECHO

A-3102500-66116379-M-0016367059-20040929 0511304273A 02 140996715

Escaneado con CamScanner

ACTA DE POSESION NO. 1

POSESION ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA VALLE
JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

En el Municipio de Tuluá, Departamento del valle del cauca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del 2.019, el suscrito Notario Tercero del Círculo de Tuluá Valle, **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**, da cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley 136 de 1.94 y al Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de lo anterior el suscrito Notario se trasladó al COLISEO DE FERIAS "MANUEL VICTORIA ROJAS" de este Municipio, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde del Municipio de, Tuluá Valle, por votación popular en las pasadas elecciones, realizadas el día 26 de Octubre del 2.019.

A este lugar comparece el señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.367.059 expedida en Tuluá Valle, y presento la credencial, que lo acredita como Alcalde de este Municipio, para el periodo **2020-2023** por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U, que otorga la Comisión Escrutadora Municipal, mandato a ejercer a partir del 01 de enero del 2020.-

Seguidamente, El Notario le toma juramento al compareciente en estos términos: **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE; ¿** JURA A SU DIOS Y PROMETE AL PUEBLO TULUEÑO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y TODO ORDENAMIENTO JURIDICO, EN EL MANDATO QUE USTED RECIBIO DE SUS ELECTORES? -,

A lo que el compareciente respondió:. SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO TULUEÑO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION,

Escaneado con CamScanner

LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.

Agrega el Notario: "SI ASI LO HICIERE **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE,** QUE SU DIOS LA PATRIA Y LA CIUDADANIA TULUEÑA SE LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLOS SE LO DEMANDEN".-

El posesionado en el referido cargo Señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE,** presentó los siguientes documentos:

a).- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía
b).- Credencial que lo acredita como alcalde del Municipio de Tuluá Valle, para el periodo constitucional 2020-2023, Certificado expedido el 06 de Noviembre del 2.019, por la Comisión escrutadora Municipal.
c).- Certificado especial de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
d).- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República
e).- Certificado de seminario de inducción a la Administración pública expedido por la Escuela Superior de Administración Pública
f).- Declaración bajo juramento relacionado con el monto de sus bienes y rentas y las de su cónyuge e hijos no emancipados
g).- Formato de hoja de vida
h).- Afiliación a la EPS
i) Declaración Extrajuicio rendida ante Notarió sobre la inexistencia de proceso de alimentos e Inhabilidades y embargos ejecutivos
j).- Certificado Judicial vigente
k).- Certificado Médico
l).-Libreta Militar

Conforme a lo anterior el suscrito Notario declara posesionado en el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL** al mencionado compareciente.

Escaneado con CamScanner

OBSERVACIONES: Esta posesión surte efectos fiscales y legales a partir del primero (01) de Enero de dos mil veinte (2.020)

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firman los que en ella intervinieron después de leída y aprobada por las partes.

El posesionado Alcalde.

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

El Notario

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE TULUA NOTARIO

Escaneado con CamScanner

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CERTIFICA QUE:

JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE

C.C. 16.367.059

PARTICIPÓ EN EL SEMINARIO DE INDUCCIÓN DE ALCALDES Y GOBERNADORES REALIZADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LOS DÍAS 25, 26 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 CON UNA INTENSIDAD ACADÉMICA DE 20 HORAS, DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY 489 DE 1998.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN LA CUIDAD DE BOGOTÁ D.C. A LOS 27 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.

PEDRO MEDELLÍN TORRES
DIRECTOR NACIONAL

ALEXANDRA RODRÍGUEZ DEL GALLEGO
SECRETARIA GENERAL

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

DECLARAMOS

Que, JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE con C.C. 16367059 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de TULUA - VALLE para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CALI (VALLE), el miercoles 06 de noviembre del 2019

ROBER HUMBERTO LASERNA MAZORRA	EDILBERTO BERROCAL ARAUJO	ANGELA MARIA OCHOA OCAMPO	ALICIA PINZON OCHOA
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA		SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA	

Escaneado con CamScanner

DECRETO No. 0014
Marzo 05 de 2008

POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES A LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SECRETARIA DE HACIENDA, SECRETARIA DE EDUCACION Y A LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUÁ, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 209 de la Constitución Nacional consagra lo siguiente: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...".

2. Que en concordancia con la disposición anterior el artículo 315 ibidem señala lo siguiente: "Son atribuciones del alcalde ...3°) Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...".

3. Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 consagra lo siguiente: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias...".

4. Que por su parte el artículo 10, ibidem, señala lo que a continuaciones relaciona: "Requisitos de la delegación. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determina la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren...".

5. Que en desarrollo de la citada potestad constitucional y legal de delegación, se hace necesario en aras de dinamizar la actividad de este ente territorial, delegar en unas Secretarías del Municipio de Tuluá, específicas atribuciones del orden administrativo que se definirán detalladamente en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Delegúese a la Secretaría de Servicios Administrativos la decisión de los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores de la Administración Central, en especial los siguientes:

Escaneado con CamScanner

Continuación Decreto No. 094 de marzo 05 de 2008

1. Conceder licencias y permisos;
2. Conceder vacaciones y autorizar su compensación en dinero, salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos;
3. Ordenar el pago de incentivos, estímulos y de programas de capacitación a favor de funcionarios de la administración atendiendo el plan de incentivos previamente adoptado y el plan de capacitación avalado por el Alcalde Municipal;
4. Desarrollar las funciones respecto al Comité Paritario de Salud Ocupacional;
5. Reconocer salarios y prestaciones conforme a la normatividad vigente;
6. Reconocer y liquidar prestaciones sociales y cesantías y ordenar su trámite;
7. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores;
8. Decidir solicitudes y reclamaciones de carácter laboral;
9. Establecer los horarios de trabajo;
10. Custodiar y manejar el archivo central del Municipio, frente al cual tendrá el deber de expedir las certificaciones correspondientes;
11. Autorizar y reconocer las licencias por enfermedad general, accidente de trabajo, maternidad y paternidad; al igual que conceder las licencias ordinarias;
12. Llevar el registro de los actos administrativos referentes a las novedades de personal de la Administración Central;
13. Recepcionar y divulgar la información relacionada con los procesos de vinculación de personal de la Administración Central;
14. Conceder permisos a los jueces de la ciudad, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el parágrafo del artículo 103 del Decreto Nacional 1660 de 1978;
15. Conceder permisos a notarios de la ciudad en los eventos y bajo las condiciones establecidas en la Ley y por el Gobierno Nacional y posesionar notarios encargados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los actos administrativos que profiera la funcionaria delegada en virtud de este Decreto deberán suscribirse además por la profesional universitario que coordina la oficina de gestión y desarrollo humano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, reconocimiento y autorización de pago de las cesantías parciales o definitivas a los servidores, la entidad deberá aplicar las normas vigentes al momento de la causación del derecho al pago parcial o definitivo.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno establecer el horario de trabajo Inspecciones de Policía.

ARTÍCULO 2°. Delégueseле a la Secretaría de Hacienda las siguientes funciones:

1. Tramitar y ordenar el pago de todas las facturas que se generen por concepto de servicios públicos domiciliarios a cargo del ente territorial.
2. Tramitar y ordenar las transferencias que ordena la Ley al Concejo Municipal, Personería Municipal, Instituto Municipal del Deporte y Fondo Local de Salud.

Escaneado con CamScanner

Continuación Decreto No. 0241 de marzo 5 de 2008

ARTICULO 3°. Delegúese a la Secretaría de Educación las siguientes facultades:

1. Estudiar y decidir sobre las inscripciones y ascensos en el escalafón. El trámite de las solicitudes de inscripción y ascenso se realizará conforme a lo previsto en la Ley y el Gobierno Nacional.
2. Expedir las certificaciones de acreditación para el Escalafón Docente.
3. Expedir los actos relacionados con permutas del personal administrativo docente y directivo docente vinculado a esta entidad.

ARTICULO 4°. Delegúese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes facultades:

1. Notificarse personalmente de los autos admisorios de demandas, responder e impugnar acciones de tutelas, acciones populares, acciones de cumplimiento, actuaciones administrativas, y de toda la providencia que se dicte en los procesos y diligencias en los que el Municipio de Tuluá y sus distintas dependencias de la Administración Central sea parte igualmente para representarlo en las audiencias de conciliación de carácter administrativo y judicial.
2. Representar los intereses del Municipio en las actuaciones extrajudiciales en los procesos que se surtan ante la jurisdicción ordinaria, Tribunal Contencioso Administrativo, Tribunal Superior del Distrito de Buga y demás instancias judiciales y administrativas a que se tenga acceso por medio de los recursos que la ley permite. La facultad aquí delegada comprende el derecho de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, revocar y reasumir los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas de todo proceso o de la actuación pertinente.

Artículo 5°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 126 de abril 27 de 2004, Decreto No. 230 de julio 08 de 2004 y Decreto No. 0320 de octubre 3 de 2005.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tuluá, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2008).

RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Alcalde Municipal

HERVER FERNANDO TORRES O
Jefe de Oficina Jurídica

Escaneado con CamScanner

Tuluá
de la gente para la gente

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

ACTA DE POSESIÓN Nº 200-1-1-020

El señor (a): **HEVELIN URIBE HOLGUIN**

Cedula de Ciudadanía: 66.726.724 Expedida en: TULUÁ- VALLE

Se presentó el 01 de enero de 2020 en la Alcaldía Municipal, con el fin de tomar posesión en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA de la Alcaldía Municipal de Tuluá Valle, CODIGO 020, GRADO 01, en la Planta Global de Cargos del Municipio de Tuluá, conforme al Decreto Numero 200-024-0001 del 01 de enero de 2020, en el cargo de Libre nombramiento y remoción.

En tal virtud se procede a tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció, cumplir bien y fielmente los deberes del cargo para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES: Bajo la gravedad de juramento declara que los documentos aportados para la toma de posesión son legales.

Manifestó bajo de gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos No. 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Rige a partir del primero (1) de enero del año 2020.

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
Alcalde

HEVELIN URIBE HOLGUIN
La Posesionada

Transcriptor: Guillermo Guatapi Toro

Escaneado con CamScanner

Tuluá
de la gente para la gente

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
ALCALDE

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 200.024.0001

DECRETO No. 200.024.0001
(01 de enero de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA, VALLE DEL CAUCA, John Jairo Gómez Aguirre elegido por voto popular el día 27 de octubre de 2019 para el periodo Constitucional año 2020 al 2023, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y en especial las conferidas en el Artículo 29, numeral D2 de la Ley 1551 del 06 de Julio de 2012 y demás disposiciones legales, complementarias, y,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Nómbrese como Secretaria Ejecutiva del Despacho Del Alcalde Código 438 Grado 05 a la Señora **XIOMARA ANDREA DOMINGUEZ JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.079.585 expedida en Buga- Valle.

ARTICULO SEGUNDO. Nómbrese como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria Privada a la Señora **MARLENY DEL SOCORRO ESCOBAR NAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.197.823 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO TERCERO: Nómbrese como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretario de Desarrollo Institucional al señor **JAIRO ALFONSO JIMENEZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.354.898 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO CUARTO: Nómbrese como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Hábitat e Infraestructura a la señora **ANA MARIA DELGADO BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía N° 66.719.407expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO QUINTO: Nómbrese como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente al Señor **HAROLD JULIÁN PÉREZ GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.269.881 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO SEXTO: Nómbrese como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Educación **EVER ANTONIO VILLEGAS MORANTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.501.790 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO SEPTIMO: Nómbrese como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Gobierno Convivencia y Seguridad Ciudadana al señor **JORGE ALEXANDER GALLEGO CHÁVEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.528.882 expedida en Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

DESPACHO ALCALDE
DECRETO No. 200.024.0001

ARTICULO OCTAVO: Nombrese como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Salud al señor JOHN JAIRO AGUIRRE CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.361.399 Expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO NOVENO: Nombrese como Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Hacienda a la señora ELIANA ANDREA BEDOYA BUENO identificado con cedula de ciudadanía N° 66.681.047 Expedida en Zarzal Valle.

ARTICULO DECIMO: Nombrese como Secretaria de Despacho Código 020 Grado 01 en la Secretaria de Bienestar Social a la señora CAROLINA FLOREZ AVIRAMA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.232.092 Expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Nombrese como Jefe Oficina Código 006 Grado 01 en la de Control Interno Disciplinario al señor LUIS JOSE CAICEDO RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía N° 94.357.585 expedida en Andalucía - Valle.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Nombrese como Director Código 020 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial al señor JUAN CARLOS HURTADO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.357.710 Expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Nombrese como Director Código 055 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Tecnología de Información y la Comunicación al señor FRANCISCO ADRIAN OSSA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.446.476 Expedida en San Pedro Valle.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Nombrese como Director Departamento Código 115 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Planeación al señor EDILBERTO ALARCÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 94.365.065 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Nombrese como Gerente de las Empresas Municipales de Tuluá E.S.P. al señor JHON JAIRO PEREA QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.367.837 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Nombrese como Gerente del INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE TULUA, "IMDER", al señor DIEGO FERNANDO SALAZAR QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.152.603 expedida en Tuluá Valle.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Nombrese como Gerente del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUA, INFITULUA E.I.C.E. al señor

Escaneado con CamScanner

Tuluá
de la gente para la gente

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
ALCALDE

DESPACHO ALCALDE DECRETO No. 203.024.0001

LLENER DARIO BORJA MAFLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.770.784 expedida en Cali Valle.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Nómbrese como Director Departamento Código 055 Grado 01 en el Departamento Administrativo de Arte y Cultura al señor **JHON FREDY LOPEZ CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.391.085 expedida en Tuluá Valle.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Nómbrese como jefe oficina Código 006 Grado 01 en la oficina jurídica a la señora **HEVELIN URIBE HOLGUIN** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.726.724 expedida en Tuluá Valle.

ARTÍCULO VIGESIMO: Nómbrese como Conductor del Despacho Código 480, Grado 01 al señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.363.523 expedida en Tuluá Valle.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El presente decreto para todos los efectos legales rige a partir de la fecha.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Tuluá Valle, el día (1) primero de enero del año dos mil veinte (2020)

JHON JAIRO GOMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal

HEVELIN URIBE HOLGUIN
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Xiomara Andrea Dominguez Jiménez.
Revisó: Hevelin Uribe Holguin

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 66.726.724
URIBE HOLGUIN
APELLIDOS
REVELIN
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA

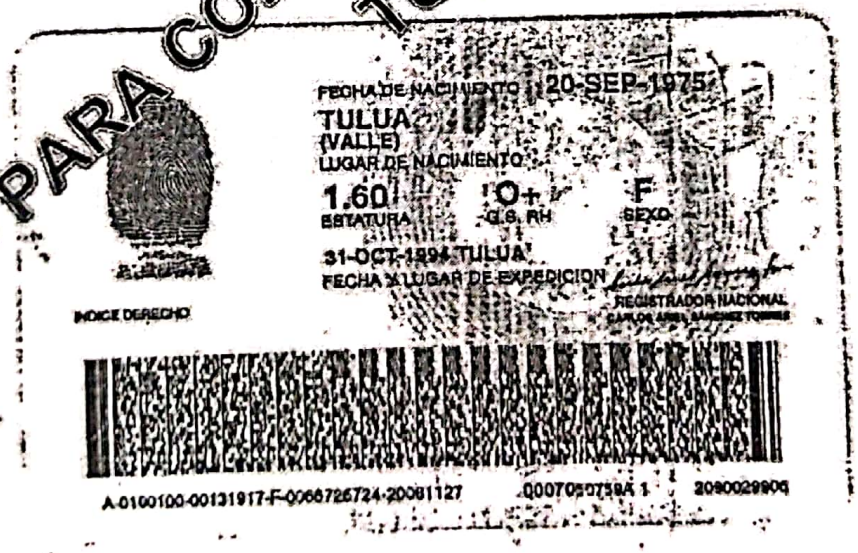
FECHA DE NACIMIENTO 20-SEP-1975
TULUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
31-OCT-1994 TULUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
A-0100100-00131917-F-0066726724-20081127 0007050739A 1 2080029906

VÁLIDO PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDAS Y TUTELAS

Escaneado con CamScanner

316585

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

201890
Tarjeta No.

23/03/2011
Fecha de Expedicion

14/12/2010
Fecha de Grado

HEVELIN
URIBE HOLGUIN

66726724
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

DE ANTIOQUIA
Universidad

Angelino Lizcano
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

VÁLIDO PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDAS Y TUTELAS

Escaneado con CamScanner